

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil****Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil**

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

INFORME TÉCNICO N° 1516-2016-SERVIR/GPGSC

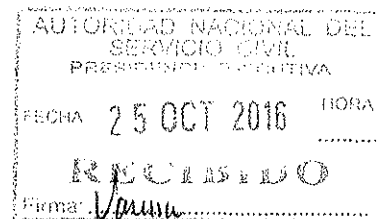
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Licencia por neoplasia maligna

Referencia : Oficio N° 004-2016-ARRHH/ZAC.UE003/MC

Fecha : Lima, 08 de agosto de 2016

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Zona Arqueológica Caral, consulta a SERVIR sobre la procedencia de otorgar una licencia por tuberculosis o neoplasia maligna al amparo de la Ley N° 15668 (Ley que modifica el numeral 4 del artículo 55° de la Ley N° 11377), a una servidora contratada bajo el régimen CAS.

II. Análisis**De las competencias de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De la vigencia de la licencia otorgada por tuberculosis o neoplasia maligna

- 2.4 En principio, debemos indicar que conforme al último párrafo del artículo 55° del Decreto Ley N° 11733, Estatuto y Escalafón del Servicio Civil, sobre el otorgamiento de licencias por enfermedades a los empleados públicos, se establecía que si la enfermedad fuera



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Entidad de
Gobierno de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

tuberculosis o neoplasia maligna (cáncer) no recuperable y debidamente diagnosticada, en consecuencia, estos tendrían derecho a una licencia hasta por dos años con el goce íntegro de su haber.

- 2.5 No obstante, y tal como se ha señalado en el Informe Legal N° 080-2011-SERVIR/GG-OAJ, disponible en nuestro portal institucional: www.servir.gob.pe, en virtud de la aplicación del principio contenido en el artículo I del Título Preliminar del Código Civil (referente a que: *"una Ley solo puede ser derogada por Ley posterior"*), el **Decreto Ley N° 11733 se encontraría derogado tácitamente**, toda vez que la materia de dicha norma ha sido íntegramente regulada por el Decreto Legislativo N° 276.
- 2.6 Siendo así, dada la derogación tácita del Decreto Ley N° 11733, las disposiciones sobre el otorgamiento de la licencia por enfermedad (por tuberculosis o neoplasia maligna) para los servidores del régimen de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público se encuentran reguladas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- 2.7 Finalmente, cabe indicar que el contenido de dichas disposiciones debe ser concordado con las normas del régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud (Ley N° 26790 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA), que disponen que las licencias por enfermedades cuya duración supere los 20 días, deberán ser asumidas económicamente por el Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, la cual establece que el subsidio por incapacidad temporal se otorgará mientras dure la incapacidad del servidor, hasta un máximo de 11 meses y 10 días consecutivos.

De la licencia por enfermedad en el régimen CAS

- 2.8 Al respecto, la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, señala que los servidores sujetos al régimen CAS tienen derecho a las *"Licencias con goce de haber por maternidad, paternidad y otras licencias a las que tienen derechos los trabajadores de los regímenes laborales generales"*. Siendo así, se extiende a los servidores CAS las licencias reconocidas en los regímenes generales del Decreto Legislativo N° 276 y del Decreto Legislativo N° 728.
- 2.9 Ahora bien, en el supuesto de que el régimen laboral general de la entidad sea el régimen del Decreto Legislativo N° 276, se otorgarán las licencias reguladas en dicho régimen, previstas en el artículo 110¹ de su Reglamento, entre las cuales se encuentra la licencia por enfermedad.

¹ Artículo 110.- Las licencias a que tienen derecho los funcionarios y servidores son:

- a) Con goce de remuneraciones:
- Por enfermedad;
 - Por gravidez;
 - Por fallecimiento del cónyuge, padres, hijos o hermanos;
 - Por capacitación oficializada;
 - Por citación expresa: judicial, militar o policial.
 - Por función edil de acuerdo con la Ley 23853.
- b) Sin goce de Remuneraciones:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Normativa de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

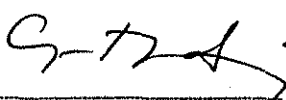
- 2.10 Por su parte, en caso el régimen laboral general de la entidad sea el régimen de la actividad privada, se otorgarán las licencias reguladas en el Texto Único Ordenado (T.U.O.) del Decreto Legislativo N° 728.
- 2.11 El literal k) del artículo 12° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, establece que el contrato de trabajo se suspende por el permiso o licencia concedidos por el empleador; de lo cual podemos inferir que las licencias –entre ellas se ha previsto la enfermedad y el accidente comprobados – se otorgan de acuerdo a la normativa interna o directiva de la entidad.

III. Conclusiones

- 3.1 La licencia por neoplasia maligna regulada por el Decreto Ley N° 11377, ha sido tácitamente derogada, al haber sido dicha regulación reemplazada por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público que es aplicable a los servidores pertenecientes a dicho régimen.
- 3.2 En el marco del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849, los servidores bajo el régimen CAS tienen derecho, además de las licencias por maternidad y paternidad, a las licencias que se otorguen para los otros servidores sujetos al régimen laboral general de la entidad.
- 3.3 A efectos de otorgar a un servidor CAS la licencia por enfermedad, debe observarse el régimen laboral general al que pertenezca la entidad (sea del régimen del Decreto Legislativo N° 276 o 728).

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/dsv/lfm

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2016.

-
- Por motivos particulares;
 - Por capacitación no oficializada.
 - c) A cuenta del período vacacional:
 - Por matrimonio;
 - Por enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos.

